

64

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 038
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Córdoba, Quindío, abril treinta (30) de
dos mil veintiuno (2021)

Rad. N°: 63 212 40 89 001 2018 . 00032-00

Revisado el anterior escrito, instaurado por la parte interesada para proceso EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO, que formula la señora ILMA LILIANA MARIN GARCIA, por intermedio de abogado en ejercicio, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO, igualmente persona mayor de edad y de las mismas condiciones civiles y personales de la parte demandante, observa el despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82° y siguientes del Ordenamiento Procesal Civil, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 422° y siguientes de la misma normatividad. El título ejecutivo es el contrato aceptado con su firma por la parte demandada, los cuales reúnen los requisitos del artículo 422° del C. G. del P. y que también reúnen los requisitos de los artículos 651° 671° y demás normas concordantes del C. de Co., por tal razón deberá este despacho, en consecuencia, expedir el mandamiento de pago en contra de la parte demandada. Todos los documentos referidos son la base del recaudo ejecutivo, del cual se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas

obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Es viable por consiguiente, librar la ejecución que se formula, a favor de la señora ILMA LILIANA MARÍN GARCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ILMA LILIANA MARIN GARCIA y en contra de JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO, de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

A-1°) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital representado por el título valor- contrato- aportado con la demanda y aceptado por la parte deudora.

A-2°) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde que se hizo exigible la obligación, 02 de febrero de 2017, hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima autorizada por el artículo 1617° del C. C-.

Sobre costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor JOSE FREDDY MOLINA TURRIAGO, en la forma prevista en los artículos 289° y siguientes del C. G. del P., y adviértasele que cuenta con término de cinco (05) días para pagar la

65

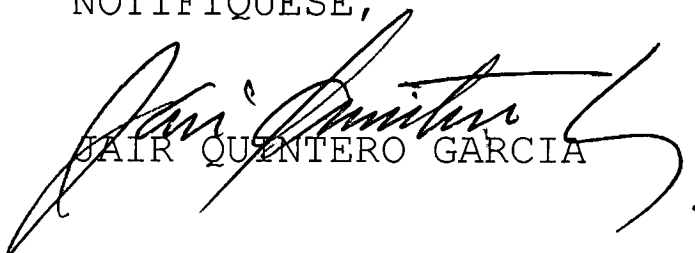
obligación demandada, o de diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que corren conjuntamente.

Adviértase, sin embargo a la parte demandante que debe realizar las gestiones pertinentes para hacer comparecer a la parte demandada al despacho para efectos de la notificación respectiva, tal como lo ordenan los mencionados artículos del C. G. del P.

En el acto de la notificación entréguese a la parte demandada, copia de la demanda con los anexos respectivos.

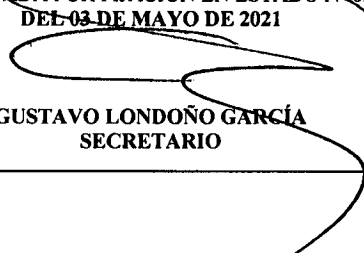
TERCERO: El abogado JULIAN ANDRÉS CARMONA ARANGO, ya tiene personería para que actuar en el proceso a nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 03 DE MAYO DE 2021


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO